



LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL LAICO PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS ECLESIAÍSTICOS

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA

Universitat de València

1. LA RESPONSABILIDAD DEL LAICO EN LA IGLESIA

La Exhortación Apostólica post-sinodal «Christifideles laici» sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo¹ supone una toma de conciencia del don y de la responsabilidad de los laicos en la comunión y en la misión de la Iglesia, recordándonos que los fieles laicos están plenamente implicados en la vida de la Iglesia y para poder descubrir y vivir su propia vocación los laicos han de ser formados integralmente, pues, no se puede separar la denominada vida «espiritual» de la llamada vida «secular», no puede haber dos vidas paralelas, sino una vida de unidad, su mismo ser «de miembros de la Iglesia y de ciudadanos de la sociedad humana». Para esta vida de íntima unión se precisa la formación espiritual, a través de las ayudas espirituales con la participación activa en la sagrada liturgia; la formación doctrinal mediante una acción de catequesis y una promoción cristiana de la cultura. Y, en concreto es absolutamente indispensable «un conocimiento más exacto de la doctrina social de la Iglesia», al igual que el crecimiento personal en los valores humanos.

De esa manera, «la misión salvífica de la Iglesia en el mundo es llevada a cabo no sólo por los ministros en virtud del sacramento del Orden, sino también por todos los fieles laicos». Así indica que los pastores «han de reconocer y promover los ministerios, oficios y funciones de los fieles laicos, que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación, y para muchos de ellos, además, en el Matrimonio.

Después, cuando la necesidad o la utilidad de la Iglesia lo exija, los pastores —según las normas establecidas por el derecho universal— pueden confiar a los fieles laicos algunas tareas que, si bien están conectadas a su propio ministerio de pastores, no exigen, sin embargo, el carácter del Orden..., el ejercicio de estas ta-

1. Promulgada el 30 de diciembre de 1988, en AAS 81 (1989) 393-521.

reas no hace del fiel laico un pastor... La tarea realizada en calidad de suplente tiene su legitimación —formal e inmediatamente— en el encargo oficial hecho por los Pastores, y depende, en su concreto ejercicio, de la dirección de la autoridad eclesiástica...»².

Esta Exhortación Apostólica, pues, constituye una llamada de atención a todo el Pueblo de Dios respecto a la función específica del laico en la misma Iglesia y en el mundo, en la línea de revalorización del papel del laicado iniciada por el Concilio Vaticano II en la Constitución dogmática «Lumen Gentium»³; y prosseguida por el Decreto «Apostolicam Actuositatem»⁴.

Pero, la cuestión del laico no es típica del siglo XX, pues ya los canonistas del siglo XIX⁵ escribían y exponían la situación jurídica del laico, que acertadamente Hervada resume en una trilogía: derechos y facultades, deberes e incapacidades⁶. Trilogía que en ningún momento se recoge en el Codex del 177⁷, pero que cobra actual relieve en el nuevo Código, incluyendo asimismo dentro de la incapacidad jurídica del laico su aspecto positivo, es decir la capacidad.

Respecto a la condición jurídica del laico en el nuevo Código, cabría preguntarse si las obligaciones y derechos de los fieles laicos declarados como tal en los canones 224 a 231, que incluyen también las capacidades, son auténticos derechos específicos y exclusivos de los laicos, o como dice Escrivá constituyen «una explicitación de algunos derechos y deberes fundamentales de los fieles, ya enumerados en los canones 209 y ss»⁸, cuya propuesta de construcción teórica hiciera ya Viladrich en 1969⁹, y que realmente son un fiel reflejo de los derechos y deberes recogidos en el Proyecto de Ley fundamental de la Iglesia¹⁰, que nunca vió la luz.

Si por fieles cristianos el Código actual, en el canon 204, entiende que son «quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la

2. N. 23.

3. Promulgada en la sesión del 21 de noviembre de 1965, en AAS 57 (1965) 1-67.

4. Promulgado el 18 de noviembre de 1965, en AAS 58 (1966) 837-864. Cfr. igualmente la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual «Gaudium et Spes», promulgada el 7 de diciembre de 1965, en AAS 58 (1966) 1025-1115.

5. A este respecto cfr. BAHIMA, M., *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del siglo XIX*, Pamplona 1972.

6. HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, 241-242.

7. Téngase en cuenta que este Codex establecía sólo el derecho de los laicos a recibir sacramentos en el canon 682. Cfr. LEDESMA, A., *La condición jurídica del laico del C.I.C. al Vaticano II*, Pamplona 1972.

8. ESCRIVÁ, J., *La formalización del estatus jurídico del fiel-laico*, en «Fidelium Iura» 8 (1998) en prensa.

9. VILADRICH, P.J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969.

10. A este respecto vid. VV.AA., *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia: texto y análisis crítico*, Pamplona 1971; y CENALMOR, D., *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991.

misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo», evidentemente en esta definición descriptiva se incluye al laico, y se recuerda que desde la recepción del bautismo el hombre y la mujer se constituye persona¹¹ en la Iglesia.

En consecuencia, el bautismo es la fuente u origen de los derechos, deberes y capacidades de todo fiel en el ámbito de la Iglesia, y desde ese momento existe entre todos los fieles una verdadera y radical igualdad en cuanto a su dignidad, según enseña el canon 208, y, por tanto, cada uno de ellos, según su condición y oficio, participa en la vida y misión de la Iglesia.

Ahora bien, no estaría de más cuestionarse si el laico tiene alguna caracterización propia respecto del fiel cristiano. A este respecto la noción de laico recogida en el canon 399 del Código de Cánones de las Iglesias orientales¹² es sumamente reveladora, pues, expuesta de manera positiva, dice que «con el nombre de laicos se designan en este Código los fieles cristianos que tienen como propia y específica la índole secular y que, viviendo en medio del mundo, participan de la misión de la Iglesia, pero no están constituidos en orden sagrado ni adscritos al estado religioso». Estas son sus notas características que, unido a los cuatro principios informadores que señala Fornés¹³: la universal llamada a la santidad, la libertad o autonomía de los laicos en el ámbito temporal, la libertad en el ámbito del apostolado, y la capacidad para desempeñar determinados oficios y cargos eclesiásticos, nos ofrecen una visión completa de la noción del laico en la Iglesia.

Así pues, fundamentándose en el sacerdocio común, en virtud del bautismo y sin pertenecer al estado religioso o haber recibido el sacramento del orden, se puede reconocer la aptitud o capacidad del laico para el desempeño de oficios eclesiásticos, cuestión que no sólo recoge el actual Código sino que ya había sido explicitada con rotundidad en la Constitución «Lumen Gentium»¹⁴, cuando se decía, tanto que los laicos «son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos ordenados a un fin espiritual», como que «los sagrados pastores... reconozcan y promuevan la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia».

Siguiendo esta directriz el canon 228 establece el principio básico de capacidad jurídica. Así dice que:

«1. Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho.

11. C. 96. Sobre el concepto jurídico de persona en la Iglesia, cfr. HERVADA, J., *Persona, derecho y justicia*, en *Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del III Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, Milano 1975, 98-101. Vid. también ARRIETA, J.I., *Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel diritto della Chiesa*, en *I laici nel Diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 1987, 41-51.

12. Promulgado mediante la Constitución Apostólica «Sacri Canones» de 18 de octubre de 1990, en *Código de Canones de las Iglesias Orientales*, Madrid 1994, 3-11.

13. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 51 (1986) 35-61.

14. Nn. 33 y 37.

2. Los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del derecho».

2. SU CAPACITACIÓN JURÍDICA

Este canon 228 reconoce, por tanto, el principio general de la aptitud jurídica del laico para ocupar cargos en la Iglesia, en una doble vertiente: desempeño de oficios eclesiásticos o encargos y nombramiento como peritos o consejeros.

La expresión utilizada «habiles sunt», tanto en el primer párrafo como en el segundo significa que se trata de capacidad¹⁵ no de un auténtico derecho del laico. Además esa capacidad general viene determinada y enmarcada en el mismo Código en una serie de normas fundamentales de corresponsabilidad de los laicos en la vida de la Iglesia recogidas en dos canones clave: el 129 y el 145, que, por una parte, nos plantean el tema de su capacitación; y, por otra, también nos señalan los límites de esa capacidad, es decir su incapacidad.

Así, el canon 129 nos recuerda una cuestión básica: que sólo los clérigos, es decir los sellados por el orden sagrado, son sujetos hábiles de potestad de régimen o de jurisdicción; y, en consecuencia, que los laicos no pueden ser sujetos de potestad de jurisdicción, aunque ello no impide que en el ejercicio de dicha potestad puedan cooperar o participar.

Por su parte, el canon 145 nos define el oficio eclesiástico como «cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual». Esta noción descriptiva del oficio eclesiástico no incluye necesariamente la participación en la potestad eclesiástica, tal como lo hacía el Codex del 17, con lo cual los laicos pueden desempeñar oficios eclesiásticos.

Con estas premisas, resulta evidente que el laico es apto para el desempeño de oficios eclesiásticos incluso cooperando en el ejercicio de la potestad de jurisdicción. Ahora bien, esta capacidad no es ilimitada, sino que viene limitada por el mismo derecho. Estos límites, que a continuación se exponen, constituyen auténticas incapacidades jurídicas del laico para ocupar cargos en la Iglesia. Así, el laico no puede desempeñar oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden en cualquiera de sus grados: diaconado, presbiterado y episcopado; o la potestad de régimen eclesiástico, tal como establece el canon 274. 1, porque estos oficios están reservados única y exclusivamente a los clérigos, e incluso, a tenor del canon

15. Así lo afirman HERVADA, J., Canon 228, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 183; MANZANARES, J., Canon 228, en *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1984, 144; y CAPARRÓS, E., Canon 228, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico II*, Pamplona 1996, 188. En cambio, DÍAZ MORENO, J.M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, 60 y 61, nota 96 considera que «sin caer en “un desviado democratismo” puede entenderse esa capacidad señalada en el párrafo 2.º como un auténtico derecho, aunque, claro está, no ilimitado».

150, el oficio que lleva consigo la plena cura de almas sólo puede conferirse a los clérigos que han sido elevados al sacerdocio.

Ciertamente, esta capacidad del laico para ejercer cargos en la Iglesia, derivada del bautismo, es aplicable por igual al laico varón que al laico mujer¹⁶, salvo la limitación expresa afirmada en el canon 230. 1 que se refiere a los ministerios estables de lector y acólito, reservados exclusivamente a los varones laicos. En este preciso momento no está de más recordar que la Exhortación Apostólica con la que iniciabamos el contenido de estas páginas insiste reiteradamente en la necesidad de pasar del reconocimiento teórico de la capacidad de la mujer a su realización práctica mediante su participación activa y responsable en la vida y en la misión de la Iglesia, al igual que en la exigencia de una simultánea presencia y colaboración coordinada de los hombres y de las mujeres en la Iglesia para así hacer más rica la participación de los fieles laicos en la misma.

Desde esta perspectiva, pues, del sacerdocio común, en virtud del bautismo y de la confirmación, y de su participación en la misión de Cristo y de su idoneidad se debe abordar la posibilidad de que los laicos, hombres y mujeres, puedan desempeñar oficios eclesíasticos y, en su caso, participar en los órganos de gobierno de la Iglesia.

Ahora bien, aunque, como principio general, el laico es capaz para desempeñar oficios eclesíasticos, salvadas las limitaciones antedichas, ello no quiere decir que todo laico sin más puede hacerlo; al contrario, esta capacidad sólo afecta a un determinado número de laicos, al que esté capacitado o sea competente. En este sentido, el laico debe reunir una serie de requisitos o cualidades que están contenidos genéricamente en los canones 149. 1, y 228, complementado con los cc. 209 y 231. De su lectura podemos decir que dos son los requisitos fundamentales: el primero, dada su importancia, el «estar en comunión con la Iglesia», y, el segundo, su «idoneidad».

Estar en comunión con la Iglesia significa estar unido a Cristo por los vínculos de la profesión de una misma fe, el uso de los mismos sacramentos y la aceptación de un mismo régimen eclesíastico, tal como advierte el canon 205. En consecuencia, no está en plena comunión con la Iglesia católica quien es hereje, apostata o cismático¹⁷, o no vive según la doctrina cristiana¹⁸, y, por tanto, no puede desempeñar oficio eclesíastico alguno¹⁹.

A este respecto, son muy oportunas las palabras del Papa Juan Pablo II que resumen con claridad expositiva e iluminadora las cualidades del laico para el ofi-

16. Cfr. BAÑARES, J.I., *La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico*, en «Ius Canonium» 51 (1986) 242-265; ZANNONI MESSINA, A., *La presenza della donna nella vita della Chiesa, en I laici nel diritto della Chiesa...*, op. cit., 127-138; OLMOS ORTEGA, M.E., *La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia* (con especial referencia a la mujer), en *El laicado en la Iglesia...* op. cit., fundamentalmente 115-120.

17. Cfr. c. 751

18. C. 229.

19. Cfr. c. 194. 1º y c. 1331. 1. 3º.

cio eclesiástico, al decir que «ejercer, en tanto que laico, un oficio ligado a la Iglesia implica con frecuencia una profesión de fe hacia ella que choca con los hábitos de vida; es preciso armonizar las exigencias del oficio religioso, las de la vida de familia y las de la vida privada»²⁰.

Respecto a la expresión «ser idóneo» el mismo canon 149. 1 explica que ello significa «estar dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación». E incluso en el supuesto de su nombramiento como Peritos y Consejeros de los Pastores tienen que destacar, como expresamente afirma el Código en el canon 228. 2, por su ciencia, prudencia e integridad. Y además, en aplicación del canon 231. 1, todos los laicos que ocupen cargos eclesiásticos, encargos o sean Asesores deben tener «la formación conveniente que se requiere para desempeñar bien su función, y para ejercerla con conciencia, generosidad y diligencia».

En definitiva, para que el laico sea apto para ocupar cargos eclesiales, es conveniente que éste «reúna no sólo las condiciones o requisitos correspondientes a un determinado cargo, sino también y ello es sustancial, el que posea una formación sólida en las ciencias sagradas, al igual que en otras ciencias auxiliares. Y evidentemente que conozca y comparta la doctrina cristiana sobre el matrimonio y la familia, dando testimonio de la misma en sus actuaciones y quehaceres diarios»²¹.

La formación, por tanto, de los laicos no sólo debe ser de interés para ellos sólo, sino también una urgente prioridad de la Iglesia. Su actividad formativa debe tener como objetivos tres claves eclesiológicas de la misma Iglesia: la Iglesia como misterio, comunión y misión. Aquí revisten especial importancia las directrices señaladas en el documento de la Conferencia Episcopal Española, titulado «Los cristianos laicos, Iglesia en el mundo», que nos ofrece un proyecto-marco de formación de los laicos, la elaboración de planes de formación sistemática y permanente e igualmente cursillos adaptados a edades y circunstancias; para ello resulta conveniente ofrecer materiales pedagógicos que faciliten la difusión y asimilación de los documentos de la Iglesia e incluso promover e impulsar escuelas e instituciones de formación de laicos.

3. ALGUNAS APLICACIONES PRÁCTICAS

A lo largo de las disposiciones del Código, éste nos indica en cada caso concreto cuales son los requisitos necesarios o cualidades, tanto de competencia jurí-

20. Discurso a los laicos dedicados al servicio de la Iglesia, *Fulda*, 18-XI-1980, n. 1, en «L'Osservatore Romano» ed. lengua francesa (9-XII-1980) 6, col. 3.

21. OLMOS ORTEGA, M.E., *La incorporación de los laicos en los Tribunales Eclesiásticos españoles*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, XIV, Salamanca 1998, 207.

dica, como personales, que se precisan para ocupar un determinado oficio, cuestión en la que no nos vamos a detener; aunque lógicamente no hay que olvidar que estos requisitos específicos se añaden a las cualidades generales explicadas. Seguidamente sí que haremos mención, aunque sea a grandes rasgos, de algunos oficios que pueden desempeñar y de los organismos en los que pueden ser llamados a participar²².

A título de ejemplo enumeramos algunos encargos que pueden recibir los laicos, ya sea mediante el desempeño de oficios eclesíasticos, o encargos, ya sea mediante su ayuda como peritos o asesores a los pastores de la Iglesia.

a) *Catequistas*. Un principio general del laico es el deber y el derecho de trabajar para la difusión del mensaje evangélico, de acuerdo con lo establecido en los cc. 211 y 225, así como el deber de vivir según la doctrina cristiana, de acuerdo con el c. 229. Y una aplicación específica de este principio la encontramos en el c. 759 que, por una parte, recuerda que «en virtud del bautismo y de la confirmación, los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida cristiana» y, por otra, establece que «también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra».

El ministerio de la palabra se hace presente a través de diversos medios, tales como la predicación y la catequesis, que ocupan siempre un lugar primordial, tal como nos dice el c. 761. Así, en la predicación de la palabra de Dios, cuya obligación es propia de los ministros sagrados, pueden ser admitidos excepcionalmente los laicos «si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o, si, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal»²³, salvo la homilía, que está reservada al sacerdote o al diácono²⁴.

También hay que recordar que es obligación del párroco «procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad...; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía... y la formación catequética...»²⁵. En consecuencia, es un deber propio de los pastores de almas la catequesis del pueblo cristiano²⁶, empleando para ello la colaboración de los clérigos, de los miembros de institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, y también de los fieles laicos, según determina el c. 776.

Dentro de esta formación catequética cobra especial relieve la catequesis familiar, es decir el deber de los padres a formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana; así como la preparación catequética pastoral para el matrimo-

22. A este respecto, cfr. OLMOS ORTEGA, M.E., *Los laicos en los organos de gobierno...*, op. cit., fundamentalmente 109-115, donde se ofrece una relación detallada, teniendo en cuenta las tres esferas posibles de participación: legislativa, ejecutiva y judicial, tanto en la Iglesia universal, como en la Iglesia particular e incluso en las parroquias.

23. C. 766.

24. C. 767.

25. C. 528.

26. Cc. 773 a 775.

nio, escuchando también a hombres y mujeres de experiencia y competencia probada²⁷. En este ámbito de la evangelización y de la catequesis tiene específica fuerza la presencia y responsabilidad de la mujer en la transmisión de la fe.

b) *Juez diocesano*. A tenor del canon 1421. 2, la Conferencia Episcopal puede permitir que un laico sea nombrado Juez diocesano. Este nombramiento tiene carácter excepcional porque el principio general es que el Juez diocesano sea clérigo. Para que se produzca este nombramiento la Conferencia Episcopal de cada país tiene que conceder previamente la autorización, ya sea con carácter general para todo el territorio de esa Conferencia Episcopal, o con carácter particular para una determinada y concreta diócesis. Tras la concesión del permiso de la Conferencia Episcopal correspondiente, corresponde al Obispo de la diócesis su nombramiento para que, en caso de necesidad, pueda integrar el Tribunal colegiado.

Esta posibilidad que ofrece el Código de que un laico pueda ser nombrado juez está limitada desde el momento que el laico nunca podrá ser juez único, ni Vicario judicial, ni Vicario judicial adjunto. Todos estos cargos sólo pueden ser desempeñados por clérigos, incluso los dos últimos mencionados sólo por sacerdotes, ya que estos oficios ímplicitamente llevan consigo la plena cura de almas.

c) *Económico*. El Obispo de la diócesis, tras haber oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que puede ser un laico²⁸ ya que el Código sólo exige «que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez», según establece el canon 494. Su nombramiento es para un quinquenio renovable.

Las competencias son enunciadas por el Código. Así, el canon 494. 4 y 5 señala las funciones que de manera ordinaria le corresponden, tales como «administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él», y anualmente, al final del ejercicio económico, «debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos».

Pero, además de estas competencias habituales, el Obispo diocesano, en aplicación del canon 1278, puede encomendarle otras, tales como la vigilancia diligente de la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas²⁹ y la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios³⁰.

27. Cc. 1063 y 1064.

28. A este respecto hay que tener en cuenta que en sede vacante se elige un Administrador diocesano, que no debe ser a la vez ecónomo, según determina el canon 423. Y que para el cargo de Administrador diocesano no puede ser designado un laico, ya que el canon 425 exige expresamente que sea un sacerdote que tenga cumplidos treinta y cinco años y que destaque por su doctrina y prudencia.

29. C. 1276. 1.

30. C. 1279. 2.

También hay que recordar que el ecónomo, por desempeñar un oficio en la curia diocesana, en virtud del canon 471³¹, debe prometer que cumplirá fielmente su tarea y guardará secreto; es más, teniendo en cuenta que su función principal es la administración de bienes eclesiásticos, debe cumplir su tarea en nombre de la Iglesia³² y con la diligencia de un buen padre de familia³³.

d) *Miembros del Consejo de Asuntos Económicos*. El consejo de Asuntos Económicos puede ser diocesano o parroquial. El diocesano debe constituirse en cada diócesis según lo establecido en el canon 491, está presidido por el Obispo diocesano o su delegado, y consta al menos de tres fieles, con lo cual puede ser alguno de ellos o los tres laicos, designados por el Obispo. A estos fieles se les exige que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.

Las funciones de este Consejo de asuntos económicos, siguiendo las instrucciones del Obispo, son diversas: realizar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, aprobar las cuentas de ingresos y gastos al final de cada año³⁴, asesorar al Obispo diocesano en la realización de actos de administración calificados de mayor importancia, y prestar su consentimiento en los actos de administración extraordinaria³⁵.

Igualmente el Código prescribe en el canon 537 que en cada parroquia haya un consejo de asuntos económicos del que forman parte los fieles, evidentemente pueden ser todos laicos, cuya función principal es prestar ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia. En este caso la utilidad de este Consejo resulta de menor relevancia, no tiene ninguna función específica sino una muy genérica «prestar ayuda», incluso no se exige que dichos fieles sean peritos en materia económica.

Estas pinceladas de aplicaciones prácticas expuestas más arriba nos ayudan a descubrir que los fieles laicos están implicados, junto con la jerarquía, en la tarea de la Iglesia. Para que esa implicación sea totalmente plena y eficaz los fieles laicos, como ya dijera la Exhortación Apostólica «Christifideles laici», «deben superar en ellos mismos la fractura entre el Evangelio y la vida»; y para descubrir y vivir su propia vocación y misión, los fieles laicos deben formarse integralmente; sólo así se sentirán parte viva y responsable de la nueva evangelización de la Iglesia.

31. Igualmente antes de comenzar a ejercer su función debe cumplir, en cuanto administrador, con lo prescrito en el c. 1283.

32. C. 1282.

33. C. 1284.

34. C. 493.

35. Cfr. cc. 1277 y 1292.